

## Juzgado de lo Social

JS de Pamplona (Comunidad Foral de Navarra) Sentencia de 29 diciembre 2021  
JUR\2022\41948

**TIEMPO DE TRABAJO:** derecho de preferencia para elegir turno en caso de cursar estudios, en el caso de turno rotatorio.

**ECLI:**ECLI:ES:JSO:2021:6580

**Jurisdicción:**Social

Demanda 264/2021

**Ponente:**Ilma. Sra. Isabel María Olabarri Santos

En la ciudad de Pamplona/Iruña, 29 de diciembre del 2021. La Ilma. Sra. ISABEL MARIA OLABARRI SANTOS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N° 1 de los de Pamplona/Iruña.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

### **SENTENCIA**

Visto el procedimiento número 264/2021 sobre Reconocimiento de derecho iniciado en virtud de demanda interpuesta por Fermín contra TECNOLOGIA Y CALIDAD LACTEA, S.L.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.-**

Que el día 25/03/21 la parte actora interpuso demanda ante el Juzgado Decano de Pamplona, turnada a éste el día 26/03/21 en los términos que figuran en la misma, la cual fue admitida a trámite, señalándose el acto del juicio oral para el día 10/11/21, al que previa citación en legal forma comparecieron: El demandante asistido del letrado D. Jokin Zabala Alfaro y por la mercantil demandada en su representación D<sup>a</sup> Rosaura, quienes hicieron las alegaciones que estimaron pertinentes, proponiéndose las pruebas que, una vez admitida por S.S<sup>a</sup>., se practicaron con arreglo a derecho y desarrollándose la sesión conforme refleja el soporte audiovisual que obra en autos.

#### **SEGUNDO.-**

Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

## **HECHOS PROBADOS**

### **PRIMERO.-**

El demandante, don Fermín, viene prestando servicios por cuenta de la empresa demandada, TECNOLOGÍA Y CALIDAD LÁCTEA S.L. (en adelante TECNOLAT), desde el 02/03/09, ostentando la categoría de especialista de segunda.

### **SEGUNDO.-**

El demandante se encuentra matriculado en el grado de química en la UNED. Obran en autos las matrículas y horarios, cuyo contenido se da por reproducido. Las clases presenciales y/o tutorías tienen horario de tarde.

El día 26/02/21 presentó una solicitud a la empresa para que se adaptara su jornada, asignándole el turno de mañana si esto fuera posible y no existiera oposición del compañero afectado y subsidiariamente se modificara el régimen de turnos y se estableciera turnos de mañana/noche en lugar de mañana/tarde. Asimismo, solicitó el reconocimiento de 40 horas acumuladas de permiso retribuido de los años 2020 y 2021.

La empresa le denegó la solicitud mediante escrito fechado el 11/03/21.

### **TERCERO.-**

El demandante está adscrito a una sección en la que prestan servicios dos trabajadores: él y una compañera.

Trabajan en turnos rotatorios de mañana y tarde. En verano, cuando las temperaturas son altas, se suprime el turno de tarde y se sustituye por el turno de noche. Su compañera solicitó concreción horaria por cuidado de hijos. No trabaja en turno de noche cuando éste se implanta en verano.

En la empresa hay puestos de trabajo que sí se desarrollan en tres turnos de mañana, tarde y noche.

Debido al calendario laboral, los trabajadores generan entre 90 y 103 horas de exceso de jornada al año. La empresa ha ofrecido al trabajador disfrutar de esas horas durante las tardes que tenga que acudir a clases. La reconoce igualmente el permiso para acudir a los exámenes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.-**

El demandante solicita un pronunciamiento judicial que, con estimación de la demanda, le conceda la adaptación de la jornada solicitada y le asigne el turno de mañana o subsidiariamente la rotación de mañana y noche. Asimismo, solicita que se reconozcan 40 horas acumuladas de permiso retribuido.

La empresa se opuso a la demanda y solicitó su desestimación.

Todo ello conforme a los argumentos contenidos en el escrito de demanda y la contestación a la demanda realizada en el acto del juicio oral, cuyo contenido se da por reproducido.

## **SEGUNDO.-**

Los hechos declarados probados han resultado acreditados por la prueba practicada en el acto del juicio oral, prueba documental y testifical.

Como primera pretensión, el demandante solicita que se le asigne un turno fijo de mañana o, subsidiariamente, un turno rotatorio de mañana y noche, y ello al amparo de lo dispuesto en el [artículo 23.1 a\) ET \(RCL 2015, 1654\)](#).

Este precepto señala que el trabajador tendrá derecho al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajo y a acceder al trabajo a distancia, si tal es el régimen instaurado en la empresa, y el puesto o funciones son compatibles con esta forma de realización del trabajo, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

Tal y como recuerda la [STSJ La Rioja de 08/10/2015 \(AS 2016, 90\)](#), la dimensión constitucional del derecho a la formación profesional del trabajador ha sido puesta de manifiesto por la jurisprudencia, recogida en [sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2002 \(RJ 2002, 10211\)](#) (Rec. 4005/2001 ) y de [6 de julio de 2006 \(RJ 2006, 8875\)](#) (Rec. 1861/2005 ), al expresar --resolviendo que la interpretación del [artículo 23.1.a\) ET](#) debe llevar a otorgar el derecho a la elección de turno, tanto en el supuesto de turnos fijos como rotatorios-- que el derecho a la formación profesional "conecta con el derecho a la educación consagrado en el artículo 27 de nuestra Constitución, y que se prevé en el artículo 40.2 del propio texto constitucional entre las tareas de los poderes públicos dirigidas al ámbito laboral", y, por ello, "Las normas fundamentales ( artículos 27.1 , 35.1 y 40 de la Constitución) y las de rango de legalidad ordinaria ( [artículos 4.2 b\) y 23.1 a\)](#) del ET) hacen prevalecer sobre cualquier otra circunstancia, salvo prueba en contrario, el ejercicio por los trabajadores de su derecho a la promoción profesional", lo que obliga a realizar una interpretación y aplicación favorable a la efectividad del derecho a la elección de

turno, el cual, además, es de eficacia directa, sin que su ejercicio quede obstaculizado porque no se haya efectuado un desarrollo del mismo en los convenios colectivos.

Ese derecho, lógicamente, y como todo derecho, no es absoluto y puede quedar limitado o excluido por la concurrencia de un interés o derecho a proteger de mayor rango que el derecho a la formación, o por la concurrencia del derecho de otros trabajadores en plano preferente, así como por las exigencias organizativas de la empresa, pero, en tal caso, incumbe a la empresa el acreditar la concurrencia de circunstancias "capaces de impedir o dificultar de manera apreciable el régimen de trabajo instaurado si se accede a lo que se pide en la demanda" como así expresa la citada [sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2002 \(RJ 2002, 10211\)](#).

Asimismo, para facilitar la efectividad del derecho a la formación, el [RD 395/2007, de 23 de marzo \(RCL 2007, 747\)](#), [artículos 12.3 y 15](#), y la Orden TAS 2307/2007, de 27 de julio, artículos 21 y ss., prevén la concesión por las empresas de permisos individuales de formación --destinados a la realización por el trabajador de una formación que esté reconocida mediante una titulación o acreditación oficial--, pudiendo en tal caso las empresas financiar los costes salariales y de seguridad social del trabajador mediante un sistema de bonificaciones en las cuotas de la seguridad social. Y la denegación de la autorización del permiso por parte de la empresa deberá estar motivada por razones organizativas o de producción.

En el caso presente, el demandante cumple los requisitos que establece el [artículo 23.1.a\)](#) ET para que le sea reconocido el derecho que reclama de adaptación de su turno de trabajo para cursar estudios dirigidos a obtener un título oficial.

Como se ha indicado, es la empresa la que ha de acreditar la concurrencia de circunstancias organizativas o de producción que impidan o dificulten de manera apreciable su otorgamiento. En este caso no se ha acreditado que concurren circunstancias relevantes que excluyan la preferencia del actor para disfrutar del derecho ni tampoco la existencia de razones organizativas o productivas que hagan de imposible o de onerosa dificultad el reconocimiento del derecho. Y ello teniendo en cuenta que únicamente se ha practicado prueba sobre el puesto que ocupa el actor, pero no se ha probado si existen otros puestos de su categoría profesional que el demandante pueda desarrollar en turno fijo de mañana o en turno rotatorio de mañana y noche, habiéndose reconocido que hay secciones en las que se trabaja a tres turnos.

El hecho de que el actor esté matriculado en la UNED no es óbice para el reconocimiento de su derecho. Como señala la [STSJ País Vasco de 19/09/2000 \(PROV 2001, 40816\)](#), es el derecho del alumno el poder acudir a las tutorías o clases

y complementar su estudio, pues en ello se basa su formación, y para eso se integra en el sistema universitario, sin que sea lícito cercenarle o conculcarle ese aporte tutorial, que intenta paliar la deficiencia de un sistema universitario directo, no a distancia como el que cursa la demandante. En el mismo sentido [sentencia TSJ Castilla-León, Valladolid, de 07/10/20 \(PROV 2020, 320376\)](#).

Ante ello, y en atención a la dimensión constitucional del derecho a la formación, que obliga al reconocimiento del derecho salvo que se acredite por la empresa la concurrencia de circunstancias que hagan manifiesta la dificultad su otorgamiento, debe prevalecer el derecho del trabajador frente a la oposición de la empresa a su concesión. Lo que, en definitiva, lleva a la estimación de la pretensión ejercitada con carácter principal.

### **TERCERO.-**

En segundo lugar, el actor solicita disfrutar de 40 horas de permiso retribuido al amparo del [artículo 23.3 ET \(RCL 2015, 1654\)](#), según el cual los trabajadores con al menos un año de antigüedad en la empresa tienen derecho a un permiso retribuido de veinte horas anuales de formación profesional para el empleo, vinculada a la actividad de la empresa, acumulables por un periodo de hasta cinco años.

En este caso no ha quedado acreditado que los estudios del demandante, dirigidos a obtener un grado en químicas, tengan la consideración de formación profesional para el empleo vinculada a la actividad de la empresa, falta de prueba que le perjudica ([artículo 217 LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#)).

La pretensión del demandante tampoco encuentra fundamento en el convenio colectivo, cuyo artículo 23 distingue los cursos de formación que se planteen a los trabajadores por interés de la empresa de los cursos de iniciativa privada. Los estudios del demandante deben incluirse en este segundo apartado, en cuyo caso el convenio dispone que el curso se realizará fuera de la jornada laboral y que la empresa abonará el 50% del costo del curso con un máximo de 600 €.

### **CUARTO.-**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación, a tenor de lo dispuesto en el art. 191.3 de la L.R.J.S.

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por don Fermín contra

empresa TECNOLOGÍA Y CALIDAD LÁCTEA S.L., debo declarar y declaro el derecho del trabajador a prestar servicios en turno fijo de mañana durante el periodo lectivo de la UNED y debo condenar y condeno a las partes a estar y pasar por la anterior declaración, absolviendo a la empresa del resto de pretensiones ejercitadas en el escrito de demanda.

Contra esta sentencia cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que se anunciará dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, bastando para ello la manifestación de la parte, de su Abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de la notificación pudiendo hacerlo también estas personas por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el mismo plazo.

Se acompañará al anuncio justificante de haber ingresado 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cta: procedimiento 3158 0000 65 0264 21 en el BANCO SANTANDER En caso de realizarse los ingresos mediante transferencia bancaria habrá que consignarse como clave de la oficina receptora el número IBAN nº ES55 0049 3569 9200 05001274 y haciendo constar en observaciones el numero de procedimiento.

Al hacer el anuncio, se designará por escrito o por comparecencia, Letrado o graduado social colegiado que dirija el recurso, y si no lo hace, habrá que proceder al nombramiento de oficio, si se trata de trabajador o empresario con beneficio de Justicia Gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.